

Segunda Visitaduría General

Expediente número: XX/2017

Peticionario: VDCR

Agraviado: El mismo

Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 05 de Febrero de 2019.

Lic. JHLB,

Fiscal General del Estado de Tabasco

Presente:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 7, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/2017 relacionado con el caso presentado por el C. VDCR.

I.- Antecedentes

2. El día XX de XXX de 2017, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición² presentado por el C. VDCR, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE de Tabasco, en el cual expresó lo siguiente:

“...1.- Derivado de los expedientes de quejas números 31, 32, 33, y 34 /2014, que interpuso en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se dio inicio a la averiguación previa número AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, por el delito de fraude procesal y los que resulten, en donde resulto ser ofendido y agraviado.

2.- En dicha indagatoria presente todas las probanzas necesarias, como documentales (sentencia definitiva absolutoria) y el toca penal ambos documentos certificados.

3.- Así como también comparecieron a rendir su declaración ministerial dos de las personas que señalo junto con sus dos testigos.

¹ En adelante “Comisión” o “Comisión Estatal”.

² Visible a foja 3 del expediente en que se actúa.

4.- Pero es el caso que la representante social quien tiene a cargo la indagatoria AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 no ha mandado a citar a tres funcionarios (AMP ya que uno de ellos la C. X. (desconozco los apellidos), quien estaba citada para dar su entrevista el día 13 de enero de 2017, esta persona no compareció, al percatarme el día 25 de enero de 2017, en dicha averiguación previa que no obra tal declaración ministerial de la representante social, y tampoco obra un acuerdo en dicha indagatoria AP-XXXX-XXXX-XXX/2014. Considero que la representante social quien tiene a cargo la integración de la indagatoria antes mencionada, actúa con maniobras dilatorias o inconducentes, ya que desde el año de 2014, que se dio inicio a dicha averiguación previa no la ha podido determinar y actúa con parcialidad hacia la otra parte por ser compañeros de trabajo, los está favoreciendo.

5.- Quiero precisar que considero que esta acción de parte de la Ministerio Público quien tiene a cargo la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 me deja en estado de indefensión y debido a ello se me está vulnerando mis derechos humanos, al ser omiso en citar a los tres Ministerio Público que señalo en dicha indagatoria.

6.- Con respecto al Asesor Jurídico, adscrito a la Agencia de Investigadora Novena, no me asesora jurídicamente, no realiza ninguna acción favorable en la integración de la averiguación previa número AP-XXXX-XXXX-XXX/2014..."

3. El XX de XXX de 2017, el Encargado del Despacho de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número **XX/2017**, para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General en unión a la Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, emitieron Acuerdo de Calificación de Petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.
5. El día XX de XXX de 2017, la Visitadora Adjunta de este Organismo Público Estatal, elaboró acta circunstanciada de comparecencia del C. VDCR, en la cual le fue notificada la admisión de instancia, mediante el oficio CEDH/XV-XXXX/2017.
6. El día XX de XXX de 2017, el Segundo Visitador General, de este Organismo Público Estatal, mediante el oficio número CEDH/XV-XXX/2015, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.

7. El día XX de XXX de 2017, se recibió en este Organismo Público Estatal el oficio FGE/DDH-I/XXXX/2017³, signado por el Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco, en el cual envió informe de ley y anexos del mismo, consistentes en el oficio número XX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, suscrito por la Licenciada MGR, Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Agencia Investigadora Novena, en el que en esencia informó:

"... con respecto al inciso A) con fecha XX de XXX de 2016 se le brindo asesoría jurídica a través de la licenciada IAMV, quien le dio a conocer y explico los derechos que a su favor establece la CONSTITUCION en el artículo 20 apartado C; el inciso B) me permito informarle que los servidores público los CC. LDCL, JD Y XCPT, comparecieron ante esta autoridad en tiempo y forma en direntes fechas por lo que adjunto copias de sus declaraciones y con respecto a los incisos C) Y D) esta representación social está integrando la presente indagatoria para su estudio y determinar conforme a derecho, de igual manera que le hago saber que esta representación social en ningún momento esta favoreciendo a los servidores público..."

8. El XX de XXX de 2017, se recibió oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, signado por el Licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco, mediante el cual remite informe⁴ rendido por el Lic. JMUC, Asesor Jurídico adscrito a la Novena Fiscalía del Ministerio Público.
9. El día XX de XXX de 2017⁵, se dio a conocer al C. VDCR, el informe rendido por la Fiscal del Ministerio Público y por el Asesor Jurídico, adscritos a la Novena Agencia Investigadora de la FGE de Tabasco, por lo que se le otorgó el término de 15 días naturales para aportar pruebas, y manifestó en el uso de la voz:

"...en relación al asesor no he estado recibiendo asesoría, yo he estado presentando mis escritos, no me informan que falta para determinar mi averiguación, me notificaron el día XX de XXX de 2017 que había recaído un acuerdo en mi averiguación donde no acordaba favorable mi escrito, el asesor no intervino para dar contestación a ese acuerdo, yo di contestación pero por mis propios medios y lo presenté hasta el XX de XXX de este año, y ya fue que mandaron a llamar a mi asesor, para que ratificara mi escrito, sólo me dijo que

³ Visible a foja 23 del expediente.

⁴ Visible a fojas 236 y 237 del expediente.

⁵ Visible a foja 243 del expediente.

siguiéramos esperando pero no me asesoró de que procedía después de esa diligencia [...] considero que con las pruebas que he presentado pruebas suficientes y que existen elementos suficientes dentro de la AP-XXXX-XXXX-XXX/2015, solicito que esta sea determinada conforme a derecho ...”

10. El XX de XXX de 2017, se registró la comparecencia del C. VDCR, en la cual quedó asentado que el peticionario aportó escrito de fecha XX de XXX de 2017, signado por el mismo, y que a la letra dice:

“...1.- Que el motivo de mi comparecencia es para ratificar mi escrito de petición de fecha XX de XXX del año 2017. Y a la vez solicitarle se le dé total cumplimiento a las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014 que fueron emitidas por esta H. comisión estatal de derecho humanos...”

2.- se me señale fecha y hora para llevar a efecto diligencias de inspección con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones mencionadas.

3.- se realice mecanismo de solución para mi legal asesoramiento jurídico, ya que si bien es cierto comparece el asesor jurídico también es cierto que no mas cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y no realiza ninguna acción favorable en la integración de la averiguación ni mucho menos me dice que pruebas puedo aportar particularmente las relacionadas con la reparación del daño...”

11. El XX de XXX de 2017, recayó acuerdo al escrito de fecha XX de XXX de 2017 presentado por el C. VDCR, el cual en el punto segundo determina:

*“...SEGUNDO.- En base al punto primero del presente acuerdo y en atención a lo dispuesto en los artículos 8° de nuestra carta magna y 7° fracción IV de la constitución política del estado libre y soberano del estado de Tabasco, así como el 48, 49 y 77 del reglamento interno de esta Comisión Estatal, dígamele al promovente que en cuanto al inciso a y b, **no se acuerda favorable su solicitud, en virtud de que el expediente de mérito**, se inició por presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa número AP-XXXX-XXX-XXX/2014...”*

12. El XX de XXX de 2017, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia respecto de la notificación hecha al C. VDCR, del acuerdo recaído a su escrito, mediante el oficio CEDH/XV-XXXX/2017.

13. Obra en autos escrito de fecha XX de XXX de 2017, firmado por el C. VDCR, en el cual en esencia solicitó:

"...se me garantice el respeto a mis garantías constitucionales consagradas en el artículo primero de la Constitución política de los estados unidos mexicanos y se me proporcione atención médica y psicológica de urgencia, se me garantice seguridad jurídica, como la reparación de los daños, ya que hasta la fecha no se me ha atendido ya que mi salud se vio deteriorada, porque fui privado de mi libertad injustamente año y medio por un delito que me prefabricaron y que nunca cometí..."

14. El XX de XXX de 2017, recayó acuerdo al escrito de fecha XX de XXX de 2017 presentado por el C. VDCR, el cual en los puntos segundo, tercero y cuarto determina:

"...SEGUNDO.- En base al punto primero del presente acuerdo y en atención a lo dispuesto en los artículos 8° de nuestra carta magna y 7° fracción IV de la constitución política del estado libre y soberano del estado de Tabasco, así como el 48, 49 y 77 del reglamento interno de esta Comisión Estatal, dígamele al promovente que con relación a que se reconsidere el acuerdo recaído con fecha XX de XXX de 2017 y se cumplan las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014, se le reitera que el expediente 0XX/2017, se inició por presuntas violaciones a derechos humanos respecto a la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XXX/2014, atribuidas al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación Novena y al asesor jurídico adscrito a dicha agencia, y no por el seguimiento, cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014, aunado a ello el expediente XXX/2012, relacionado con dichas recomendaciones, se radico e integro en la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, no así en la Segunda Visitaduría General, razón por la cual no resulta procedente emitir acuerdo alguno respecto a las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014, y mucho menos dar seguimiento a las mismas en el expediente de petición 0XX/2017, en virtud de que como ya se dijo en esta Segunda Visitaduría General, no se efectuó ningún trámite o seguimiento respecto a dichas recomendaciones.

TERCERO.- Con relación a las manifestaciones que realiza en su escrito de cuenta, así como su solicitud de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias hasta llegar al total esclarecimiento de los hechos, dígamele al petionario VDCR, que el expediente 0XX/2017, se encuentra en integración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos con motivo de la integración de la indagatoria AP-XXX-XXX-XXX/2014, y por ello, acorde a los lineamientos establecidos en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, se están realizando las investigaciones necesarias

conforme al caso y una vez concluidas las investigaciones, se formulara la resolución que legalmente proceda en la que se determinara lo conducente.

CUARTO.- En cuanto a las documentales que anexa en su escrito de cuenta se ordena agregar las mismas al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes; respecto a que en su oportunidad se determine conforme a derecho la indagatoria, a manera de orientación hágasele saber al peticionario VDCR, que dicha solicitud la deberá realizar al Fiscal del Ministerio Público que conoce de la misma, ya que la facultad de este Organismo Público es conocer de peticiones por presuntas Violaciones Derechos Humanos, y no la de investigar, integrar o determinar indagatorias...”

15. El XX de XXX de 2017 se recibió oficio FGE/DDH-I/XXXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, por medio del cual el Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco, previa solicitud realizada por el Segunda Visitador General, remite oficio número XXX/2017⁶ de fecha XX de XXX del 2017, mismo que contienen lo siguiente:

“... en relación a la petición número XX/2017 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos, interpuesta por el quejoso C. VDCR, por lo que le envió copia cotejada sella y foliada permito desde el inicio de la misma hasta la comparecencia de fecha XX de XXX de 2016, así mismo le informo que con fecha XX de XXX del 2017, se dictó el ACUERDO DE CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, por lo que a través de oficio número PJ/XXX_XXX/XXX/2017 de fecha XX de XXX del 2017 se le notificó al ofendido el C. VDCR, a través de la unidad de notificadores. Así como también se le notificó con número de oficio PJ/XXX_XXX/XXX/2017 de fecha XX de XXX del 2017 al Asesor Jurídico de oficio al LIC. JMSC, por lo que adjunto copias del ACUERDO DE CONSULTA DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL y de los oficios de las mismas...”

16. El XX de XXX de 2017 se elaboró acta circunstanciada⁷ de revisión de copias certificadas de la AP-XXXX-XXX-XXX/2014, suscrita por la Licenciada ERLC, Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, en la cual se enumeraron las actuaciones y diligencias contenidas en las constancias.
17. El XX de XXX de 2018, la Encargada de la Segunda Visitaduría General, mediante acta circunstanciada de comparecencia, hace constar que el peticionario aportó como prueba copia simple del oficio número DAPCOI/XXX/2017 mediante el cual le notifican la resolución de fecha XX de XXX de 2017.

⁶ Visible a foja 263 del expediente.

⁷ Visible a foja 474 a la 477 del expediente.

18. Mediante oficio número CEDH/2V-XXX/2018 de fecha XX de XXX de 2018, se solicitó ampliación de informes a la Directora de los Derechos Humanos de la FGE.
19. El XX de XXX de 2018, la Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Público, elaboró acta circunstanciada en la que asentó que el C. VDCR, hizo entrega de copias simples de la resolución de fecha XX de XXX de 2017, emitida en la averiguación previa número XXXX_XXX-XXX/2014.
20. El XX de XXX de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del C. VDCR, en la que se asentó que el peticionario entregó escrito de fecha XX de XXX de 2018, mediante el cual, entre otras cosas, solicita copias certificadas del expediente, solicita se pida informes a FGE respecto de cédula de notificación, se haga inspección del cumplimiento de las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, manifestando que no le ha sido proporcionada valoración psicológica.
21. El XX de XXX de 2018, recayó acuerdo al escrito de fecha XX de XXX de 2018 presentado por el C. VDCR, el cual en los puntos tercero, cuarto y quinto determina:

*...**TERCERO.**- En atención a su petición de que se solicite informe a la FGE respecto de la cédula de cita de fecha XX de XXX del 2016 dirigida a la C. FVL, por considerar que se relaciona a dicha persona de manera dolosa para dilatar la averiguación previa AV-XXXX_XXXX_XXX/2014; se informa al peticionario que de una revisión minuciosa a las constancias de la averiguación previa citada, que obran en el expediente de petición XX/2017, se observó que efectivamente obra oficio PJ/XXX_XXX/XXX/2016 consistente en cédula de cita única dirigida a la C. FVL, misma que deriva de la AP-XXX-XXX-XXX/2013, y que fue agregada a las constancias de la averiguación previa que se analiza en el presente expediente de petición, como anexo del informe con número de oficio FGE/DGI/UN/XXX/2016 de fecha XX de XXX de 2016, firmado por la Lic. VYHL, Notificador ministerial del Estado; de lo antes descrito se concluye que dicha cita no fue girada dentro de la averiguación previa AV-XXXX_XXXX_XXX/2014 sino en la AP-VXXX-XXX-XXX/2013 y que obra en las constancias remitidas a esta Segunda Visitaduría General por así haberse remitido por la Dirección General de Investigación; por todo lo anterior **no se acuerda favorable lo peticionado** por el C. VDC, respecto de la solicitud de informe dirigida a la FGE, toda vez que de análisis efectuado no se considera necesario realizar dicha solicitud.*

***CUARTO.**- Dígasele al promovente que con relación a que se señale fecha y hora para llevar a efecto diligencia de inspección por parte del personal de esta Segunda*

*Visitaduría General con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014, emitidas en el expediente XXX/2012, se le reitera que el expediente OXX/2017, se inició por presuntas violaciones a derechos humanos respecto a la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XXX/2014, atribuidas al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Investigación Novena y al asesor jurídico adscrito a dicha agencia, y no por el seguimiento, cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014; aunado a ellos le informo que el expediente XXX/2012, relacionado con dichas recomendaciones, se radicó e íntegro en la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, no así en la Segunda Visitaduría General, razón por la cual no resulta procedente emitir acuerdo alguno respecto a las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014, y mucho menos dar seguimiento a las mismas en el expediente de petición OXX/2017; por lo anterior **no se acuerda favorable su petición**, en virtud de que en esta Segunda Visitaduría General, no se efectuó ningún trámite o seguimiento respecto del expediente XXX/2012 y sus recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014.*

QUINTO.- *Con relación a las manifestaciones que realiza en su escrito de cuenta, respecto de no recibir la atención psicológica que requiere mediante valoración psicológica realizada por la Mtra. MHP; se observa que la valoración psicológica a que hace referencia y que obra en copia simple aportada por usted mediante escrito de fecha XX de XXX de 2017, deriva de la averiguación previa AP-XXX_XXXX-XXX/2015, distinta de la que aquí se investiga; precisando que el expediente de petición OXX/2017 en el que se actúa, se encuentra en integración respecto a las presuntas violaciones a derechos humanos con motivo de la integración de la indagatoria AP-XXX-XXX-XXX/2014 manifestadas por usted en su escrito inicial de petición, por tanto **no se acuerda favorable su petición** toda vez que la misma no corresponde ni se relaciona a las inconformidades planteadas al inicio de la petición; sin embargo, se informa que esta Segunda Visitaduría General está realizando las acciones pertinentes para la correcta integración del expediente de petición, y en el momento oportuno se realizará la valoración de las pruebas aportadas que se relacionen con las inconformidades planteadas en su escrito inicial de petición". (sic)*

22. El XX de XXX de 2018 se elaboró acta circunstanciada de la revisión de la AP-XXXX-XXX-XXX/2014, suscrita por la Licenciada ERLC, Segunda Visitadora General, en la cual se enumeraron las actuaciones y diligencias contenidas en referida averiguación.
23. El XX de XXX de 2018, mediante oficio FGE/DDH-I/XXXX/2018, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de los Derechos Humanos, remitió oficio XXX/2018, signado por el Lic. AJG, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a

la Tercera Agencia Investigadora de Centro, Tabasco, acompañado de documental probatorio constante de 16 páginas de la averiguación previa XXX-XXX-XXX/2014.

24. El XX de XX de 2018, se registró la comparecencia del C. VDCR, acto en el cual le fue notificado el oficio CEDH/XV-XXX/2018, de fecha XX de XXX de 2018, relativo al acuerdo recaído a su escrito del XX de XXX de 2018, ante lo cual realizó diversas manifestaciones y aportó documentos de prueba.
25. Mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2018, de fecha XX de XXX de 2018, la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de los Derechos Humanos, remitió oficio XXX/2018, signado por el Lic. AJG, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia Investigadora de Centro, Tabasco, por medio del cual envía un informe relacionado con la indagatoria XXX-XXX-XXX/2014, adjuntando actuaciones constantes de 46 páginas (fojas) de la averiguación previa citada.

II. - Evidencias

26. Acuerdo de fecha XX de XXX de 2017, suscrito por el Encargado de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, turnó a la Segunda Visitaduría General, la petición número **XX/2017**.
27. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha XX de XXX de 2017.
28. Oficio número CEDH/2V-XXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, relativo a la solicitud de informes, dirigida al Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.
29. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, signado por el Licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.
30. Oficio XX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, signado por la Licenciada MGR, Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia Investigadora Novena.
31. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, signado por el Licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.

32. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2017, signada por la Licenciada CHP, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
33. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2017, signada por la Licenciada CHP, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
34. Acuerdo de fecha XX de XXX de 2017, en atención al escrito presentado por el peticionario el C. VDCR en fecha XX de XXX de 2017.
35. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2017, signada por la Licenciada CHP, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
36. Acuerdo de fecha XX de XXX de 2017, en atención al escrito presentado por el peticionario el C. VDCR en fecha XX de XXX de 2017.
37. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha XX de XXX de 2017, signado por el Licenciado WIR, Director de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.
38. Acta de revisión de averiguación previa de fecha XX de XXX de 2017 elaborada por la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal.
39. Oficio número CEDH/2V-XX/2018, de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, respecto de la solicitud de informe a dirigido a la Directora de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco.
40. Acta circunstanciada de fecha XX de XX de 2018, signada por la Licenciada CHP, Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
41. Acuerdo de fecha XX de XXX de 2018, en atención al escrito presentado por el peticionario el C. VDCR en fecha XX de XXX de 2017.
42. Acta circunstanciada de la revisión de la AP-XXXX-XXX-XXX/2014, de fecha XX de XXX de 2018 se elaboró, suscrita por la Licenciada ERLC, Segunda Visitadora General.
43. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2018, de fecha XX de XXX de 2016, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la FGE de Tabasco, por medio del cual remite informe con

número de oficio XXX/2018, signado por el Lic. AJG, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia Investigadora de Centro, Tabasco.

44. Acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2018, de comparecencia del C. VDCR, mediante la cual se notifica el oficio CEDH/XV-XXX/2018, de fecha XX de XXX de 2018.
45. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2018, de fecha XX de XXX de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de los Derechos Humanos, por medio del cual remitió oficio XXX/2018, signado por el Lic. AJG, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia Investigadora de Centro, Tabasco.

III.- Observaciones

46. Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. VDCR, cometidos en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE de Tabasco.
47. Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

48. En fecha XX de XXX de 2017, el C. VDCR, expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la FGE de Tabasco, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:
 - Del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Novena Agencia de Investigación, dependiente de la FGE de Tabasco:
 - a. La representante social no manda citar a tres funcionarios (agentes del Ministerio Público) en la averiguación previa XXXX-XXXX-XXX/2014, que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

- inició derivado de las recomendaciones XX, XX, XX, XX Y XX/2014 emitidas por esta Comisión Estatal.
- b. Considera que la representante social actúa con maniobras dilatorias o inconducentes, ya que desde el año 2014 que inicio la indagatoria no ha podido determinar o consignarse.
 - c. La representante social actúa con parcialidad hacia la otra parte por ser compañeros de trabajo, los está favoreciendo.
- Del Asesor Jurídico adscrito a la Agencia Investigadora Novena de la FGE de Tabasco
 - a. El asesor jurídico no le ha dado la correcta orientación y asesoría jurídica y no realiza ninguna acción favorable.
49. La autoridad señalada como responsable, remitió los informes solicitados y copias certificadas de la AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 mediante los oficios FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha XX de XXX de 2017, FGE/DDH-I/XXX/2018 de fecha XX de XXX de 2018 y FGE/DDH-I/XXX/2018 de fecha XX de XXX de 2018, informando en lo medular que:
- a. El XX de XXX de 2016 se le brindó asesoría jurídica al agraviado, dándole a conocer y explicándole los derechos que a su favor establece la Constitución Federal en su artículo 20 apartado C.
 - b. Los servidores públicos relacionados con la investigación comparecieron en tiempo y forma.
 - c. Se está integrando la indagatoria para su estudio y determinación.
 - d. El XX de septiembre se dictó Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, el cual fue notificado al ofendido y asesor jurídico de oficio, mismo que no fue aprobado por la mesa revisora.
 - e. Que se encuentra en estudio para determinación por la voluminosidad de la indagatoria.

B. De los hechos acreditados

50. Esta Comisión Estatal integró el expediente XX/2017 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como lo son las copias certificadas de la AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 y las actas de revisión de la referida indagatoria, determinó la existencia de los siguientes hechos violatorios:

1.- Dilación en la procuración de justicia.

1.1 Retardo en la realización de actuaciones.

51. De acuerdo con las evidencias recabadas, específicamente la revisión de las constancias de la averiguación previa de número AP- XXXX-XXXX-XXX/2014, se puede constatar que con fecha **XX de XXX de 2014**, se inició averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, derivado del oficio CEDH-P-XXX/2014, por medio del cual se notificó al Dr. FVP, Fiscal General del Estado, la emisión de las recomendaciones XX, XX, XX, XX, XX y XX/2014, a favor del C. VDCR.
52. Al respecto, la recomendación XX/2014 planteó el inicio de averiguación previa para investigar y determinar si el servidor público de esa Fiscalía, incurrió en las hipótesis previstas en los artículos 269 fracción II y 271 fracción III del Código Penal vigente, al desplegar los actos detallados y acreditados en el expediente de petición XXX/2012, investigación de la cual debería dar vista al C. VDCR; por otra parte la recomendación XX/2014, planteó dar a conocer al ofendido los derechos que a su favor establece la Constitución Política en su artículo 20 apartado C.
53. Es así que, mediante comparecencia del ofendido de fecha XX de XXX de 2016 ante la hoy autoridad responsable, se querelló en contra de los servidores públicos que de forma irregular integraron y consignaron la averiguación previa número XXX/2008 y XXXX/2009, de la encargada de la mesa determinadora de la ahora FGE, del Lic. AM, y de los delitos de falsedad ante autoridad, fraude procesal y presentación de denuncia o querrela falsa en contra de los CC. AVL y MAVC.
54. Del análisis oficioso de las constancias de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 remitidas a esta Comisión en copias certificadas, así como del acta circunstanciada de fecha XX de XXX de 2018, elaborada por el personal actuante de este organismo con motivo de la revisión efectuada a la misma en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la FGE, se apreció un periodo de inactividad, siendo el siguiente:

Cuadro 1.-

Diligencia	Fecha
------------	-------

Informe de la notificadora ministerial, haciendo del conocimiento que no fue posible realizar la notificación al ofendido.	XX de XXX de 2014
Acuerdo de solicitud de colaboración a radiodifusora	XX de XXX de 2015

55. De lo señalado en el párrafo precedente, se advierte como la averiguación previa número AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 estuvo inactiva por un período de **más de 11 meses**, que abarcó desde la emisión del informe sobre la imposibilidad de notificar al ofendido VDCR, de fecha **29 de agosto de 2014**, para efectos que compareciera a la agencia el día 04 de septiembre de 2014 a ratificar los hechos denunciados ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hasta la emisión del acuerdo de solicitud de colaboración a radiodifusora, en fecha **17 de agosto de 2015**, ordenándose girar oficio al Director de Noticias de la radiodifusora X.E.V.A. para difundir el llamado que se le hace al C. VDCR, para que se presente a la agencia de la FGE.

56. Durante el periodo detallado en el párrafo anterior, se advierte que el FMP encargado de la indagatoria, no realizó acciones tendientes a hacer efectiva la comparecencia del ofendido, es decir, ni siquiera tuvo a bien emitir algún pronunciamiento ante el informe que se le presentaba, a efectos de agotar otros medios de comunicación para localizar al interesado, además que en dicho período tampoco realizó ninguna actuación para allegarse de medios de pruebas para la comprobación del delito o de la responsabilidad de los indiciados, que en el caso concreto, son servidores públicos adscritos a la FGE, toda vez que entre las referidas actuaciones, solo obra la emisión de una constancia de documentos de fecha XX de XXXX de 2014, respecto de la recepción de copias de una averiguación previa.

57. Por otra parte, se advierte que los servidores públicos que intervinieron en la integración de la AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, omitieron realizar acciones pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos denunciados por el ofendido, al incurrir en omisiones como las siguientes:

- a. Transcurrieron **6 meses** para que fuera citada la inculpada XCPT, señalada por el ofendido en su comparecencia del XX de XXXX del 2016, y el acuerdo de cita se emitió hasta el XX de XXXX de 2017.

- b. Transcurrieron **7 meses** para que fuera citado el C. JGMR, persona señalada como responsable por el C. VDCR desde su comparecencia del XX de XXXX de 2016, siendo acordada la citación hasta el XX de XXXX de 2017.

58. Cabe precisar, que al respecto, si bien es cierto el C. VDCR, no aportó los nombres completos y correctos de los servidores públicos de los que se inconformaba, tampoco se advierte que la FI adscrita a la NAI, haya requerido la precisión de los mismos, además que, por tratarse de servidores públicos de la FGE y estar relacionados con la integración averiguaciones previas, se considera que el representante social, contaba con medios para hacerse llegar de los datos correctos y de esta forma hacer la citación correspondiente en tiempo y forma; lo anterior se precisa, para hacer notar que la falta de señalamiento correcto o completo de los nombres, no justifica el retraso en que incurrió la representación social respecto del acuerdo de cita a los referidos servidores públicos.

1.2 Retardo en resolver la indagatoria.

59. Cabe hacer mención que desde la presentación de su escrito de petición, el C. VDCR, se inconforma de que el FMP hasta la fecha en que se notificó a la hoy autoridad responsable [XX de XXX de 2017] respecto de la queja que hoy se resuelve, no ha resuelto la averiguación previa. En ese sentido, se tiene que la referida investigación se inició el **22 de abril del año 2014** y que al **16 de febrero de 2017**, han transcurrido **más de 2 años y 10 meses**, sin que se emita la resolución correspondiente.
60. No es óbice a lo anterior, la emisión del Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha XX de XXXX de 2017, ya que fue sometido al estudio de la DARC que resolvió no aprobar el referido acuerdo, siendo devuelta al FMP para su análisis y resolución, por tanto la indagatoria continua en integración.
61. En ese tenor, es imperante establecer que de acuerdo a la recomendación emitida el XX de XXXX de 2014 y aceptada por la FGE, **se planteó el inicio de investigación por el delito de prevaricación, y denegación de justicia**, los cuales son **delitos perseguibles de oficio**.

62. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues **la falta de éstas o la inactividad durante la investigación**, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
63. Al respecto, el Tribunales Colegiado del primer circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para

determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."⁸

De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que la autoridad responsable de la indagatoria no ha tenido la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación para su resolución conforme a lo investigado.

2.- Deficiente asesoría jurídica de oficio.

64. El C. VDCR, en su petición inicial manifestó que con respecto al Asesor Jurídico, adscrito a la AIN, no le brindaba asesoría jurídica adecuada, ya que no realiza ninguna acción favorable en la integración de la averiguación previa número AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, hecho que reiteró en su comparecencia del XX de XXXX del 2017, en la cual se hizo de su conocimiento el informe rendido por el Asesor Jurídico adscrito a la ANIFGE y ante lo cual manifestó que no ha recibido asesoría jurídica, que sus escritos los ha elaborado personalmente y que al asesor solo lo llama el Fiscal, para ratificarlos.

⁸ Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

65. Sobre el particular se tiene que los asesores jurídicos de oficio, que fueron asignados en su momento al C. VDCR, intervinieron en la referida indagatoria, en las siguientes diligencias:

Cuadro 2.-

Fecha	Motivo de la Diligencia	Asesor Jurídico	Manifestación del Asesor
XX/XXXX/2014	Comparecencia del C. VDCR en atención a la cita girada por la FGE.	DSM	Protesta el cargo y solicita término para que el C. VDCR presente formal querrela por escrito o comparecencia.
XX/XXXX/2014	Escrito signado por el Asesor jurídico	JMM	Solicita sea citado el C. VDCR para la continuación del procedimiento.
XX/XXXX/2016	Comparecencia del C. VDCR, se querrela y aporta pruebas.	IAMV	Protesta el cargo. Solicita se le conceda valor probatorio y jurídico a lo manifestado, se recepciones las documentales y se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias.
XX/XXXX/2016	Comparecencia del C. VDCR para aportar prueba documental.	JMUC	Solicita se conceda valor probatorio a lo señalado por el peticionario y se recepcione la documental.
XX/XXXX/2017	Comparecencia del C. VDCR para aportar escrito.	JAS	Solicita se conceda valor probatorio a lo señalado por el peticionario y sea anexada la documental.

66. De las intervenciones antes descritas, se obtiene que derivaron de las comparecencias del VDCR, en fechas XX de XXX de 2016, XX de XXX de 2016 y XX de XXX de 2017, y que las manifestaciones de los respectivos asesores jurídicos se limitaron a solicitar se concediera valor probatorio a lo señalado por el ofendido y recibir los documentos aportados.

67. Con lo anterior, se robustece el dicho del C. VDCR, respecto de no recibir asesoría jurídica; puesto que, si bien es cierto, en alguna de sus comparecencia ante la AMP estuvieron presentes los respectivos asesores, estos solo se limitaron a tomar protesta y solicitar fueran tomadas en cuenta las manifestaciones del ofendido, sin que ello constituya una participación activa en el proceso.

68. Punto aparte representa la intervención que tuvo el asesor jurídico Lic. JASC, al asistir al denunciante en su inconformidad presentada por escrito de fecha XX de XXX de 2017 respecto del Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal.

C.- De los Derechos Vulnerados

69. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la FGET, a cargo de la carpeta de investigación, vulneraron los derechos humanos del peticionario VDCR, violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia y deficiente asesoría jurídica.**
70. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.
71. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

1.- Derecho a la justicia pronta y expedita

72. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el C. VDCR, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con su comparecencia del día XX de XXXX de 2016, ante la AIN, al ratificar los hechos acreditados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el expediente XXX/2012, del cual derivó la emisión de recomendaciones, entre las cuales se planteó el inicio de una investigación por los delitos

de prevaricación y denegación de justicia; no obstante, esta no le ha sido procurada, puesto que se acreditó la existencia de **inactividad durante 1 año**, tiempo en el que el Fiscal encargado de la indagatoria no realizó acciones tendientes a allegarse de elementos para la comprobación del delito y probable responsabilidad de los inculpados.

73. En ese tenor, la conducta omisa y negligente del representante social, ha dado como resultado que **por más de 4 años**, desde que dio inicio la averiguación, no se ha determinado, puesto que, aun cuando en la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XXX/2014, se emitió un Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, este no fue aprobado por advertirse falta de fundamentación, retrasando por consiguiente la debida procuración de justicia, y manteniendo al ofendido en un estado de incertidumbre jurídica consecuencia de la demora del proceso.
74. Dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.
75. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la omisión y pasividad en que han incurrido servidores públicos de la FGE, responsables de la tramitación de la averiguación previa multicitada, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. VDCR, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano, sino previsto incluso por los artículos **10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**⁹; **14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁰;

⁹ El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁰ El artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios

artículo XVIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹², que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos.

76. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que establecen:

"...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal..."

77. En ese sentido el **artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, prevé:

"... Artículo 25.- Protección Judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹¹ El numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹² El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece: Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”*

78. Si bien la normatividad señala que la administración de justicia se hará en los plazos y términos fijados en las leyes, no existe dispositivo que señale un plazo para que una investigación sea determinada por el MP. No obstante, esta Comisión Estatal, con sustento en lo señalado por los Tribunales de Circuito en la tesis aislada VIII.1º.32.A.¹³, del rubro, MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS, considera que debe tomarse en cuenta que el solo transcurso del tiempo puede afectar la esfera jurídica de la víctima del delito, toda vez que la falta de la resolución correspondiente produce un efecto similar al de una resolución de no ejercicio de la acción penal, pues en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplase indefinidamente la resolución de una petición hecha por el ofendido de un delito sin causa que justifique tal retraso.

79. En este punto es importante precisar que el MP tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17 y 20 apartado C, que en lo conducente establece:

“...ARTÍCULO 1º.- [...]

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

¹³: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1999, tesis aislada VIII.1º.32.A. Registro: 193732.

“...ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

“...ARTÍCULO 20, apartado C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

80. Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicable al caso por tratarse una investigación del sistema tradicional, en su artículo 3º, 5 y 17 en esencia indican que el MP, desde el inicio de la investigación, proveerá a la víctima de la asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita que requiera, escuchara sus pretensiones y proporcionara la información que le requiera acerca del objeto y desarrollo del procedimiento, atendiendo a los intereses jurídicos del ofendido, restituyéndolo, en su caso, en el ejercicio de los derechos y goce de los bienes afectados por la comisión del delito, de igual manera dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.

81. En ese tenor, es imperante establecer que de acuerdo a la recomendación emitida el XX de XXX de 2014 y aceptada por la FGE, se planteó el inicio de investigación por el delito de prevaricación, y denegación de justicia, previstos por los siguientes artículos:

“Artículo 269. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa a l servidor público que:

[...]

II. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;”

“Artículo 271. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

[...]

III. Retarde o entorpezca la administración de justicia, o...”

82. Los delitos antes enunciados son de los perseguibles de oficio, ya que no se encuentran enumerados en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tabasco (vigente al momento de los hechos), de los delitos perseguibles por querrela, lo cual se ve robustecido por lo establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en la Jurisprudencia penal VI.1o.P. J/35, con número de registro 186608, del rubro DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

83. En ese sentido, correspondía al FMP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, adoptar las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, lo cual no se realizó en el presente caso, al advertirse el periodo de dilación ya referido.
84. De igual manera, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en su artículo 6, establece la obligación del MP de investigar los delitos, lo cual prevé de la siguiente manera:

“Artículo 6. La presente Ley y la actuación del Ministerio Público se regirán por los siguientes principios:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

XI. Obligatoriedad: El Ministerio Público, siempre que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio, por denuncia o querrela, estará obligado a investigarlo.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estimen acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley. ”

2.- Derecho a recibir asesoría jurídica adecuada.

85. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder define como víctimas del delito, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Dicho ordenamiento, en su punto 6, apartado C, establece que se facilitará la adecuación de

los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

86. Por su parte el multicitado artículo 20 Constitucional¹⁴ (aplicable al presente caso), en su apartado B, fracción I, establece el derecho de las víctimas u ofendidos, a recibir asesoría jurídica. Precepto que se ve robustecido y ampliado por establecido en los artículos 5 y 17 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que al respecto prevé:

*“Artículo 5. El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, **proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.**”*

*“Artículo 17.- Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, **el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, con asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses. El Ministerio Público dispondrá que se preste al ofendido o a la víctima la atención médica de urgencia que requieran.**”*

***El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.**” (Énfasis añadido).*

87. Así las cosas, el derecho a recibir asesoría jurídica resulta fundamental para las víctimas del delito, y este debe ser proporcionado de manera inmediata y gratuita, siendo obligación de los asesores jurídicos, atender las disposiciones que rigen el actuar del defensor de oficio, esto es, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual establece en sus artículos 18 y 20, en lo conducente, lo siguiente:

*“**Artículo 18.- Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio:***

I. En asuntos de índole penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación ministerial o judicial;

¹⁴ DECRETO por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

IV. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan; invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa; interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defensoría;

V. Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas;[...]"

[...]

XII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los solicitantes y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, asimismo, participar activamente en el cumplimiento de las acciones de capacitación del personal y sugerir las medidas que optimicen la marcha interna de la Defensoría de Oficio."

"Artículo 20.- Son facultades y obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las siguientes:

I. Atender las solicitudes de Defensoría de Oficio que les sean requeridas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público;

II. Asesorar y auxiliar a su defenso en cualquier otra diligencia que sea requerida por la Autoridad correspondiente;

Artículo 20.- Son facultades y obligaciones específicas de los Defensores de Oficio, adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, las siguientes:

III. Señalar en actuaciones los lineamientos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su defenso;

V. Vigilar que se respeten las garantías individuales de su representado y, en su caso, proceder en la forma que establece el Artículo 22; y

VI. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia pronta y expedita."

88. En atención a los preceptos invocados, se obtiene que los Asesores Jurídicos adscritos a la FGE, que en su momento protestaron el cargo como tales en favor del C. VDCR en su carácter de víctima de la averiguación previa AP-XXXX-XXX-XXX/2014, no han procurado la debida atención al ofendido del delito; ya que de sus intervenciones, no se advierte que procuren hacer efectivos cada uno de los derechos de la víctima y vigilen la efectiva protección y goce de los derechos de la víctima en sus actuaciones ante el FMP.

3.- Derecho al debido proceso.

89. De las constancias analizadas se observa que el AMP responsable de la indagatoria, no ha procurado una correcta administración de justicia a la víctima del delito; muestra de ello es el Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal emitido por la FMP, Lic. MGR, de fecha XX de XXX de 2017, mismo que no contenía el análisis de la totalidad de los delitos denunciados por el ofendido en su comparecencia de ratificación.

90. Dicho acuerdo en sus puntos resolutivos dice:

"...para este órgano investigador resulta ser insuficiente tener por acreditado el tipo penal de HECHOS DE POSIBLE CARÁCTER DELICTUOSO, mismos que no son constitutivos de delitos, ya que como se observa de esta y del desarrollo e integración de la presente averiguación previa no quedó demostrado fehacientemente con medios de prueba que los servidores públicos hayan desplegado una conducta antijurídica, en la que se hayan violentado los derechos del hoy ofendido..."

91. De lo antes citado, se aprecia que dicha determinación se efectuó sin haber tomado en consideración lo declarado por el C. VDCR, en su comparecencia del XX de XXX de 2016 en la cual manifestó, entre otras, cosas que se querrelaba en contra de los **servidores públicos que mal integraron y consignaron las averiguaciones previas XXX/2008 y XXX/2009**, de la Lic. X. de la mesa determinadora, como del Lic. AM, AMP de la Cuarta Agencia Investigadora, y por la comisión del delito **de falsedad ante autoridad, fraude procesal y presentación de denuncia o querrela falsa y los delitos que resulten en contra de AVL y MAVC.**

92. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la garantía de audiencia que tiene toda persona, de ser escuchada en sus pretensiones por la autoridad competente, derecho intrínsecamente ligado al debido proceso que deben guardar todas las actuaciones de las autoridades; prerrogativas que se enmarcan en los artículos 14, 16 y 17 que en lo pertinente establecen:

"...Artículo 14.- [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

93. Al respecto, tiene aplicación lo planteado en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", con número de registro 1011560¹⁵, la cual refiere que el debido proceso atiende a las condiciones fundamentales que deben de satisfacerse en el procedimiento que concluye en el dictado de una resolución, siendo obligación decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en este caso denuncia, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Garantía estrechamente ligada al artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.
94. Lo anterior, se complementa con la tesis aislada I.1º.P.135 (10), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro "REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DESAHOGO DE DIVERSAS DILIGENCIAS. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CORRESPONDIENTE, AL REPRESENTARLE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN"¹⁶, la cual al efecto señala que al revocarse un Acuerdo de Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal y ordenarse la devolución de los autos al Ministerio Público para el desahogo de diversas diligencias, representa una afectación de imposible reparación la víctima u ofendido, pues aunque formalmente invalida la resolución contra la que se interpuso la inconformidad, materialmente provoca que la investigación ministerial

¹⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario y su Gaceta. Registro 1011560.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis aislada I.1º.P.135 (10). Número de registro 2017952.

continúe en trámite, implicando que no haya una decisión en definitiva al respecto y, por ende no se satisfaga su derecho de acceso a la justicia

95. Es importante puntualizar, que el principio de seguridad jurídica y legalidad es la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.
96. En ese contexto, el principio de legalidad reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Procedimientos Penal para el Estado de Tabasco, (vigente al momento de los hechos), que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende de los artículos 2, 5 y 6 que a la letra establecen:

"...Artículo 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.

Artículo 5.- El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.

Artículo 6. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda, razonable sobre la responsabilidad del indicado, de modo que ésta pueda considerarse probable, Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento. El ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe."

97. De los preceptos antes invocados, se obtiene que el FMP omitió, observar el principio de legalidad jurídica, así como atender los legítimos intereses de quien se dice ofendido, omitiendo a la vez, desahogar pruebas sobre los hechos y participación delictuosa de los imputados, imperantes para establecer la verdad de los hechos, considerando procedente emitir el acuerdo de consulta, aún sin haber analizado en su totalidad las constancias que obran en la averiguación previa, así como los delitos denunciados.

4.- Derecho al trato digno

98. El trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.¹⁷

99. En materia de procuración de justicia, se traduce en la obligación de los servidores públicos de omitir la conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes o denigrantes, implica también la obligación de llevar a cabo conductas que garanticen las condiciones de bienestar de la persona que se ostenta como víctima de un delito.

100. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.1 establece que toda persona tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el mismo tenor, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1º prevé que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

101. Por su parte, la Declaración sobre principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, respecto del acceso a la justicia y trato justo establece que las víctimas serán tratadas con compasión y **respeto por su dignidad**. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

¹⁷ Manual para la Calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 2008. Pág. 273.

102. En los hechos que se analizan, el peticionario manifestó que el FMP o, realizaba maniobras dilatorias e inconducentes además de su actitud parcial hacia la otra parte, por ser compañeros de trabajo, dejándolo en estado de indefensión.
103. En ese sentido, el retraso en acordar las actuaciones tendientes a integrar la averiguación previa con evidente parcialidad, que fueron señalados en el punto 4 de los hechos violatorios, impide y obstruye el derecho al acceso a la justicia, pronta expedita e imparcial, que tiene reconocida la víctima del delito, así como el derecho al trato justo.
104. Los servidores públicos encargados de procurar y administrar justicia, como parte de sus obligaciones, deben actuar de manera diligente para la determinación de la verdad, garantizando el ejercicio pleno de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos
105. De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, las agencias del MP están obligadas a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e **imparcial**, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa, lo que en el presente caso, no se ha realizado.
106. Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que los FMP que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, retardaron la correcta integración de la indagatoria, al dejar pasar casi un año sin realizar actuaciones encaminadas a integrarla y retrasando la citación de los probables responsables, así como, posteriormente emitir una resolución falta de fundamentos jurídicos, lo que implica una violación a los derechos humanos del hoy agraviado C. VDCR, contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado B** (antes de la reforma) **y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
107. Así las cosas, la actitud desinteresada de los servidores públicos encargados de la integración de la AP-XXXX_XXX-XXX/2014, contraviene el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 2 del Código de Procedimientos, antes citado, respecto del principio de legalidad estricta, violentando a su vez los principios que rigen la actuación ministerial, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el al efecto prevé:

“...Artículo 6. La presente Ley y la actuación del Ministerio Público se regirán por los siguientes principios:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

[...]

VI. Buena fe: El Ministerio Público como representante de la sociedad no persigue intereses propios o ajenos, sino que realiza la voluntad establecida en la Constitución, por lo que deberán abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere.

VII. Trato digno: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, nacionalidad, sexo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

[...]

B. En lo referente a la investigación y actuación del Ministerio Público durante el proceso:

[...]

III. Lealtad: Quienes con cualquier carácter intervengan en la carpeta de investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

...”

108. Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la pasividad con que se ha conducido la representación social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, sin embargo, ha quedado acreditado en el presente caso no se verificó la obligación encomendada a la representación social, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad al omitir realizar de manera diligente y oportuna la investigación, y por consiguiente, la determinación de la averiguación previa, siendo resaltable que después de más de 3 años de iniciada la averiguación previa, determinara el no ejercicio de la acción penal, resultado este deficiente en cuanto fundamentos jurídicos y carente del desahogo de diligencias; a pesar de la complejidad del asunto, las acciones del FMP no reflejan un motivo razonable que justifique el tiempo que ha mantenido abierta la investigación, sin llegar a resolver de manera completa, por todos los delitos denunciados.

109. Resulta importante observar que la inactividad detectada, deviene en una **conducta previamente observada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, toda vez que la averiguación previa AP-XXXX_XXX-XXX/2014 que se analiza, deriva de una **recomendación emitida por este Organismo Local a favor del C. VDCR, en fecha XX de XXX de 2014, en el expediente de petición XXX/2012** radicado en la PVG.
110. Ahora bien, respecto al señalamiento que hace el peticionario, que el agente del Ministerio Público no citaba a declarar a los funcionarios relacionados como responsables en la indagatoria en análisis, se observó que en su declaración inicial el C. VDCR se querelló contra de los servidores públicos que mal integraron y consignaron la averiguación previa número XXX/2008 y la XXX/2009, de la Lic. X., de la mesa determinadora de la PGJ hoy FGE, del Lic. AM, quien era AMP y de los delitos que falsedad ante autoridad, fraude procesal y presentación de denuncia o querrela falsa en contra de los CC. AVL y MAVC y en comparecencia del XX de XXX de 2016 solicitó se citara a los probables responsables, CC. AVL y MAVC .
111. Se advierte que esta petición fue atendida por el FMP encargado de la indagatoria, puesto que en la misma fecha acordó girar los citatorios a las personas mencionadas, lo cual se corrobora con las constancias de la averiguación previa, consistentes en oficios XX/XXXX_XXX/XXX/2016 y XX/XXXX_XXX/XXX/2016 giradas a los CC. AVL y MAVC, respectivamente; citatorios que fueron atendidos en tiempo y forma como se puede comprobar en las constancias de fecha XX y XX de XXX de 2016, en las que se asentó que comparecieron los CC. AVL y MAVC, ante la agencia del ministerio público, acto en el cual se les tomo la declaración correspondiente, asentándose la media filiación de los mismos, y dejando constancia los documentos con los cuales se identificaron, obrando las firmas de los intervinientes en actas levantadas.
112. De igual forma, se observó que con fechas XX, XX y XX de XXX de 2017, comparecieron ante el MP los CC. LDCL, JGMR y XCPT, respectivamente, a quienes se les tomó su declaración en calidad de inculpados en la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, haciendo constar la identificación de dichos ciudadanos así como su media filiación, obrando las firmas de los inculpados, del AMP, del defensor jurídico y de los testigos de asistencia en el acta levantada por motivo de dichas declaraciones. Lo anterior descarta la veracidad de la inconformidad presentada por el C. VDCR, respecto de la omisión de realizar la citación de los inculpados.

113. Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones y escritos presentados por el C. VDCR, en los cuales solicita entre otras cosas el cumplimiento de las recomendaciones 31, 32, 33, 34, y 35/2014, emitidas por esta Comisión Estatal dentro del Expediente XXX/2012, en su momento oportuno esta SVG, hizo del conocimiento al peticionario que el presente expediente de petición de número XXX/2017, se inició respecto de su inconformidad por las irregularidades en la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, razón por la cual no resultaba procedente dar seguimiento a dichas recomendaciones, toda vez que las mismas fueron emitidas por la PVG de esta Comisión Estatal, y su seguimiento correspondía a un área distinta de esta Segunda Visitaduría General. Máxime que en dicho expediente recayó acuerdo de Archivo por el cumplimiento de las recomendaciones de fecha XX de XXX de 2016, mismo que fuera notificado al C. VDCR.

IV. De la reparación

114. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

115. La importancia de la reparación, ha sido señalada en por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas".

¹⁸ En adelante la Corte o Corte Interamericana.

116. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

117. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

118. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

"...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada..."

a).- De la Reparación del Daño

119. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.
120. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
121. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.
122. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

"...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente..."

123. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

*"...Artículo 1...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley..."*

124. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

125. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (XX de XXX de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador refiere lo siguiente:

"...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización

como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

126. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos a la AMP encargada de la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, dependiente de la FGE, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.
127. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la FGE, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta recomendación, como quedará en el inciso d), capítulo IV del apartado de reparación del daño.

b).- De la garantía de no repetición

128. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

129. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humano a la Justicia Prompta y Expedita” y “Derechos Humanos de las Víctimas”**, quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

c).- De la sanción

130. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

131. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.

Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

132. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....”

Artículo 67.- [...]

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

133. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen

daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.”...

134. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

V. Recomendación:

Recomendación número 001/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que con la debida diligencia y en el plazo razonable, se realicen las diligencias necesarias para la total integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014 y se determine lo conducente respecto del ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 002/2019.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se instruya al Asesor Jurídico que actualmente tenga designado el C. VDCR, en Averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, a efectos de que a la brevedad posible, en el ejercicio de sus atribuciones, le informe y explique de manera completa los avances de la indagatoria, las diligencias efectuadas y por desahogar.

Recomendación número 003/2019. Se recomienda gire sus instrucciones para que, de inmediato, inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes que intervinieron en la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, y fincar las sanciones que procedan. De los procesos que al respecto inicie, deberá darle vista al C. VDCR, para que manifieste lo que a sus derechos convenga.

Recomendación número 004/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones, a fin de que mediante oficio se instruya a los FMP, que intervinieron en la integración de la averiguación previa AP-XXXX-XXXX-XXX/2014, que en lo sucesivo realicen sus actuaciones de manera oportuna, evitando retrasos que transgredan la esfera jurídica de los ofendidos en las Averiguaciones Previas observando los derechos consagrados en el artículo 8vo de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco a favor de la víctima y ofendidos; así mismo deberá anexar dicho documento a los respectivos expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

Recomendación número 005/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones, para que se establezca un mecanismo de supervisión y seguimiento de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la emisión de Recomendaciones, dictadas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a fin de evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos de las víctimas. Así mismo deberá remitir a este Organismo Público documental probatorio del mecanismo implementado.

Recomendación número 006/2019.- Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a fin de que a la brevedad posible, se impartan cursos de capacitación, por sí o a través de organismos u organizaciones pertinentes, en torno al tema **“Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita” y “Derechos Humanos de las Víctimas al acceso a la justicia y trato digno”**, debiendo acudir particularmente los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida averiguación previa, que aún se encuentren laborando para dicha institución, y los servidores públicos adscritos de la AITFGE; la capacitación finalmente deberá someterse a un proceso de evaluación del aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este Organismo Público documental probatorio de los resultados de las evaluaciones que se realicen.

135. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la constitución política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que,

dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

136. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
137. De conformidad con los artículos 71 de la ley de derechos humanos del estado de Tabasco y 97 de su reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
138. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA
Titular CEDH